



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
DEMANDADO	OTRAPARTE S.A.S.
RADICADO	050013103009-2021-00057-00
ASUNTO	-RECONOCE PERSONERIA Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A UAEGRTD - SE REQUIERE APODERADA DE UAEGRTD -RECONOCE PERSONERIA Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEPARTAMENTO ANTIOQUIA -REQUIERE A LA DEMANDADA OTRAPARTE SAS -RESUELVE RECURSO FAVORABLEMENTE AL RECURRENTE. -CORRIGE AUTO

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1-. Se adosa al expediente, el poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a la profesional en derecho ELSA LILIANA MARTINEZ AMORTEGUI con T.P. 177.490 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad territorial en los términos del poder arrimado el 13 de mayo de 2021. En virtud del poder otorgado, se tendrá notificada de la presente demanda a dicha Unidad, por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

2-. Se requiere a la citada profesional en derecho, para que, dentro del término judicial de 5 días hábiles, contado a partir de la notificación de esta providencia, **allegue** la contestación a la demanda y el escrito denominada “ALCANCE CONTESTACION DEMANDA” adosado al proceso, **desde el correo inscrito en el SIRNA**, para efectos de establecer autenticidad, so pena de su rechazo.

3-. Se reconoce personería a la abogada Mónica Adriana Ramírez Estrada, para que represente al Departamento de Antioquia en las condiciones contractuales establecidas; notificándole por conducta concluyente, la demanda a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

De igual forma, se incorpora la contestación que a la demanda presenta la autoridad gubernamental dentro del término oportuno.

4-. El escrito denominado "*contestación de la demanda*", allegado en nombre de **OTRAPARTE S.A.S.**, **no será tenido en cuenta** por el Despacho, toda vez que no cumple la exigencia legal de haberse presentado por una profesional en derecho **con poder** para actuar otorgado por la citada sociedad. Salvo se aporte el documento que contenga el mandato de representación judicial echado de menos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, tampoco será tenida en cuenta la réplica arrimada por Empresas Públicas de Medellín, diada el 31 de agosto de 2021. **Salvo** se cumpla con la exigencia anterior.

Con el contenido de esta providencia, téngase como resuelta la solicitud de impulso del proceso.

5-. Se incorpora al expediente el recurso de reposición presentado por la demandante del cual se corrió el traslado a la contraparte, al haberse enviado el escrito que lo contiene, de manera simultánea, a todos los extremos de la Litis a través del correo reportado en el SIRNA por aquellos para recepcionar tales comunicaciones.

Por consiguiente, se procede a resolver la inconformidad de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, contra el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

(i) El 19 de febrero de 2021, se asignó a este despacho la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., contra OTRAPARTE S.A.S., trámite al que se ordenó vincular a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

GOBERNACION DE ANTIOQUIA, al BANCO DAVIVIENDA S.A., y al BANCO DE BOGOTÁ. La misma fue admitida por auto del 3 de mayo de 2021, providencia en la que, entre otras disposiciones, se ordenó:

"...SEXTO. Se ordena comisionar a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE TURBO-ANTIOQUIA(Reparto) para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985. Además, se faculta para que conforme la observación ocular que realice, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Anéxese al exhorto copia de: la demanda, el certificado de matrícula inmobiliaria 034-77, 034-78 y 034-5234, de la escritura pública que contienen los linderos de los predios sirvientes, del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, del acta de inventario de los daños que se causarán con su correspondiente registro fotográfico, del informe de avalúo de valor de servidumbre que aportó la demandante, linderos especiales de la servidumbre y del presente auto. Se advierte al comitente, que en caso de considerar necesario el acompañamiento de un perito para el examen y reconocimiento de las zonas objeto de la servidumbre, procederá a su designación, con esos fines únicamente..."

(ii) Contra dicha decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando haberse desconocido lo establecido en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó, durante el término de la duración de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia derivada por el Covid – 19; lo referente a dicha inspección judicial necesaria en estos asuntos y cuya vigencia se extendió según la resolución 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, hasta el 31 de mayo de 2021.

A su vez, la parte actora enfatiza que, en el numeral cuarto de la demanda, se advirtió sobre la aplicación de tal normativa para esta clase servidumbre.

(iii) Bien, el artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio. Por su parte, la Ley 56 de 1981, por medio de la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se reglamentan las expropiaciones



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

y servidumbres de los bienes afectados por tales obras; en su artículo 28, al regular el procedimiento para las servidumbres, prevé que el Juez, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

A su vez, el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su sección 5º artículo 2.2.3.7.5.3., al desarrollar el trámite de admisibilidad de la demanda, prevé en su numeral 4º que, el Juez, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

No obstante, desde el mes de marzo del año 2020, se presentó una emergencia con ocasión al COVID 19, que obligó a las autoridades del poder pública, adoptar medidas y disposiciones legales para garantizar la efectividad de los derechos individuales y colectivos; públicos y privados. Por ello, se expidió el Decreto 798 de 2020, por el Ministerio de Minas y Energía, el cual, en su artículo 7º dispuso que, durante el **término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al Covid 19**, se modificaría el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se la siguiente manera:

*“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, **el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.** La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras...”*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la resolución 222 del 25 de febrero de 2021, resolvió prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021. Lo que implica, que las demandas presentadas en vigencia de esta última normativa aplican para ser realizada esa entrega sin necesidad de realizar aquella inspección judicial.

(iv) En el **caso concreto**, debe esta agencia judicial determinar si para la fecha en que se presentó la demanda verbal con pretensión de imposición de servidumbre eléctrica, **se debía o no agotar la inspección judicial** sobre el predio afectado con la limitación de dominio, esto es, la imposición de servidumbre de energía. Para ello, es necesario establecer la vigencia de la norma y la presentación de la demanda para verificar a reglamentación aplicable.

Según constancia de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda se presentó el 19 de febrero de 2021; situación que implica que tanto la interposición de la acción como la admisibilidad de la misma que data del 3 de mayo de 2021, se llevaron a cabo bajo la declaratoria de la emergencia sanitaria extendida hasta el 31 de mayo de 2021 según la resolución 222 del 25 de febrero de 2021, por lo que, concluye esta dependencia judicial que, le asiste razón al recurrente al afirmar que, en la admisión de la demanda se debió dar aplicación al Decreto 798 de 2020, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, disposición que exime el agotamiento de la inspección judicial sobre el predio sirviente, y en su lugar impone al Juez de conocimiento, ordenar el ingreso a los predios y la ejecución de obras.

Por lo tanto, se habrá de revocar el numeral sexto del auto del 3 de mayo de 2021, para en su lugar, dar aplicación al Decreto 798 de 2020, en el auto admisorio de la demanda, y **AUTORIZAR EL INGRESO Y LA EJECUCION DE LAS OBRAS A EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN** dentro de los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria 034-77, 034-78 y 034-5234 ubicados en el Municipio de Turbo – Antioquia, de propiedad de OTRAPARTE S.A.S.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

A su vez, oficiar al Inspector de Policía de Turbo – Antioquia, para que haga efectivo el ingreso y ejecución de las obras; para lo cual se anexará al oficio, copia de esta providencia, demanda, anexos y auto admisorio, el que será exhibido a su poseedor o propietario.

6-. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral cuarto del auto de fecha 3 de mayo de 2021, precisando que el trámite a impartir es el previsto en el Decreto 1073 de 2015, propio de las servidumbres de energía eléctrica y no el Decreto 222 de 1983 como erradamente se citó.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE